



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: RITA ANTONIA ARIAS TAMAYO.

**DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO
METROPOLITANO.**

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00232-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 12 de marzo de 2022, notificado en estado No. 042 del 15 de marzo de 2022, ante lo cual le informo que el demandante presentó escrito de subsanación de demanda el día 23 de marzo de 2022. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación actual de conectividad en la sede judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de octubre de 2022

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, en efecto mediante auto del 15 de marzo de 2022, notificado en estado No. 042 del 15 de marzo del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias de que adolece.

Así mismo, se advierte que, si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante fue radicado dentro del término legal, estudiado los documentos se tiene que no se corrigieron todas las deficiencias anotadas, tal es el caso de no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, respecto al cual en el escrito de subsanación la parte actora afirma que este no aparece su registro en Cámara de Comercio, circunstancia que no imposibilita el allegar como anexo este documento, dado que tratándose de una entidad sin ánimo de lucro (ESAL) específicamente de aquellas entidades privadas del sector salud que se dedica a la atención de servicios de salud en los procesos de fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación a la comunidad (Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993), no se encuentra dentro de las entidades obligadas a registrarse ante las Cámaras de Comercio, pues su registro se adelanta ante otras entidades como las secretarías de las Gobernaciones, entre otras.

Por ende, la parte demandante debió realizar la búsqueda del respectivo documento ante la entidad competente y aportarlo con la demanda, a fin de que el mismo pudiera determinarse, en concordancia con el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS y el numeral 4º del artículo 26 de la misma normatividad, así como el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, ahora artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022, por lo que al no haberse subsanado cabalmente la demanda junto con sus respectivos anexos, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

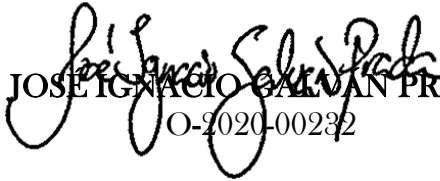
PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2020-00232

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 13 Mes 10 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0146
La Providencia de fecha Día 11 Mes 10 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo